

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH: CEDH:1s.1.197/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.186/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.031/2025

Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2025

**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a los derechos humanos de su hija "B", radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.186/2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 02 de junio de 2025 se recibió escrito de "A", por medio del cual manifestó lo siguiente:

"...Que hace aproximadamente un año, mi hija "B", fue puesta bajo el resguardo de

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/092/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

personal del DIF² Municipal de ciudad Cuauhtémoc, aparentemente por un hecho relacionado con un supuesto robo menor de una gasolinera. En ese momento no se me proporcionó información clara, oportuna, ni suficiente sobre su situación jurídica, médica, ni psicológica.

Tras más de tres meses sin noticias certeras, me enteré de manera informal que había sido trasladada a la ciudad de Chihuahua, sin previo aviso, ni intervención jurídica transparente, lo que me impidió tener contacto con ella o ejercer mi derecho como padre a informarme sobre su estado y condiciones generales de bienestar.

Durante su proceso, fui sometido a evaluaciones psicológicas y se me informó que se practicaría un estudio socioeconómico en mi domicilio, el cual nunca se llevó a cabo. Asimismo, me indicaron que debía acudir a terapias familiares en el Museo Semilla, como condición previa para poder ver a mi hija. Justo cuando estaba por iniciar dicha terapia, ocurrió el fallecimiento de mi hija.

El jueves 29 de mayo de 2025, fui notificado de que mi hija había fallecido, aparentemente por suicidio. Me enteré que había intentado quitarse la vida con anterioridad, cortándose las venas, sin que dicha tentativa haya generado acciones preventivas eficientes o protocolos de contención adecuados por parte del DIF o de la Subprocuraduría Auxiliar.

El trato por parte del personal del DIF Estatal siempre fue despectivo y denigrante. Me señalaron que: “no era la persona indicada para hablar de mi hija”, refiriéndose también a ella como una adolescente “ingobernable”, desestimando mi rol como padre y negándome un trato digno, empático y colaborativo.

Me enteré que mi hija fue enviada posteriormente a un centro de rehabilitación, hecho que considero incomprendible y aberrante, ya que nunca tuve conocimiento de que ella consumiera drogas o alcohol, y no fui informado ni consultado para que se tomara dicha medida.

A la fecha, no me han entregado las pertenencias personales de mi hija, y no he recibido un informe detallado de su resguardo, evolución psicológica, reportes médicos, ni acta de incidentes previos a su fallecimiento ni posterior.

Al momento de sepultarla, observé múltiples golpes y/o moretones en sus brazos, mismos que documenté fotográficamente y por posible negligencia, abuso, omisión o violencia institucional, durante su estadía bajo resguardo estatal...”. (Sic).

2. Con fecha 03 de junio de 2025, se recibió en este organismo oficio número FGE-18S.1/1116/2025 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos

² Desarrollo Integral de la Familia.

de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual informó lo siguiente:

“...Oficio UIDV-1747/2025 signado por el licenciado Jesús Ignacio Veliz González, Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, mediante el cual informa que dentro de la Unidad a su cargo no se cuenta con carpeta de investigación relacionada con los hechos.

Oficio FGE-24S-1/1/1666/2025 signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el que se informa que derivado de los hechos motivo del oficio mencionado, se aperturó la carpeta de investigación “C”...”. (Sic).

3. Con fecha 19 de junio de 2025, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1256/2025 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió a su vez los oficios número FGE-6C.ZC.19.EA.02.117/1/1/00746/2025, signado por el maestro Miguel Alfonso Wilchis de la Vega y el número UIFG-1037/2025 firmado por la licenciada Denisse Aceves López agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante los cuales informaron lo siguiente:

Oficio FGE-6C.ZC.19.EA.02.117/1/1/00746/2025:

“...Que derivado de la solicitud del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de homicidios dolosos de mujeres y feminicidios, se realizó por parte de médico legista adscrito a esta Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la necropsia del cuerpo de quien respondiera al nombre de “B”.

2. La causa de muerte determinada corresponde a asfixia mecánica.

3. Para estar acorde a la descripción de las lesiones, me permito informarle que el dictamen de necropsia se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de Mujeres y Feminicidios, dentro de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación señalados supra líneas...”. (Sic).

Oficio número UIFG-1037/2025:

“...La adolescente con iniciales “B” desde el 27 de agosto de 2024, se encontraba bajo la tutela del Estado; perdió la vida en fecha 21 de mayo de 2025 a causa de asfixia mecánica.

2. Se informe si el cuerpo de la adolescente presentaba múltiples golpes en sus extremidades: dentro de las lesiones que presentaba la adolescente de interés, el

médico legista “F”, en fecha 22 de mayo de 2025, encontró las siguientes lesiones: heridas abrasivas en lechos ungueales, equimosis por sujeción con mano en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo, escoriaciones en brazo izquierdo que abarca epidermis, dermis y tejido subcutáneo con visualización de tejido aponeurótico...”. (Sic).

4. Con fecha 20 de junio de 2025, se recibió en este organismo el oficio número 2705/2025 signado por la licenciada Bárbara Herrera Díaz, Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes Distrito Judicial Morelos, por medio del cual informó lo siguiente:

“...Con base en las atribuciones que se establecen a esta Subprocuraduría en los artículos 130 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, así como el artículo 43 fracción 111 del Estatuto Orgánico del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, informando lo siguiente:

Respecto al numeral 1: “Informe si la adolescente identificada con la inicial “B” se encontraba bajo tutela pública”:

La adolescente “B”, sí se encontraba bajo la tutela pública del Estado por parte de esta Subprocuraduría desde el día 03 de septiembre del año 2024.

Cabe señalar que, obran antecedentes sobre casos previos del ejercicio de la tutela pública del Estado relativos a la adolescente “B”, los cuales se detallan en el punto siguiente.

Respecto al numeral 2: “De ser afirmativa la premisa anterior, informe en qué fecha inició el Estado con la responsabilidad del cuidado y protección de la adolescente en mención”.

De los archivos de esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, se desprenden diversas actuaciones, medidas de protección y seguimiento en el caso de la adolescente “B”, destacándose en atención a lo requerido, lo siguiente:

En fecha 24 de enero de 2022, se recibió un oficio de la Clínica Integral del Menor Maltratado, mediante el cual puso a disposición a la adolescente “B”, quien contaba en ese entonces con 12 años de edad, debido a que el 23 de enero de 2022, fue trasladada en ambulancia por paramédicos CRUM,³ por presentar crisis convulsivas, señalando que los padres de la adolescente no habían acudido por desconocer en aquel momento su ubicación.

En fecha 25 de enero de 2022, se aplicó medida de protección consistente en el resguardo temporal de la adolescente “B” en un Centro de Asistencia Social

³ Centro Regulador de Urgencias Médicas.

por diversas omisiones que vulneraban su derecho a un desarrollo integral y a vivir en condiciones de bienestar, al detectarse indicadores de negligencia infantil, maltrato físico infantil y maltrato psicológico infantil, por parte de la madre.

En fecha 01 de marzo de 2022, se integró a la adolescente con su madre, "G" para seguir ejerciendo los cuidados de su hija bajo diversos apercibimientos para mejorar el entorno familiar y de desarrollo de la adolescente, derivado de las evaluaciones que le fueron realizadas.

Con fecha del 29 de marzo del año 2022, con la finalidad de atender un reporte de denuncia, se acudió al domicilio ubicado en calle "H" de la colonia "T", donde atendió "G", quien refirió que la adolescente sólo permaneció dos semanas bajo sus cuidados, ya que la adolescente decidió irse a vivir con su padre, cabe hacer mención que la adolescente solo permaneció una semana en el domicilio del progenitor y duró una semana ausente hasta que el día 28 de marzo regresó al domicilio de su progenitora, sin dar alguna explicación, señalando que por tal motivo la progenitora tomó la decisión de ingresarla de manera particular al Centro de Asistencia Social denominado "U".

En fecha 06 de noviembre del año 2022, se recibió un oficio de la Clínica Integral de Menor Maltratado, donde informaban que la adolescente "B", ingresó al servicio de urgencias presentando intoxicación etílica, sin que se hubieran presentado en la clínica para su cuidado los padres, tutores o familiares. Tras lo anterior, se ejerció un resguardo temporal y se integró con padre y abuela paterna como red de apoyo.

En fecha 06 de septiembre de 2023, "J", abuela paterna de la adolescente "B", acude a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, ya que la adolescente "B", mostraba conducta ingobernable.

Al entrevistar a la adolescente, refiere que dejó de acudir a la escuela y ya no quiere volver, como dinámica familiar en su núcleo familiar refirió que, "él en su rollo y yo en el mío igual con mi abuela"; refiriendo no realizar ninguna actividad de convivencia.

De la entrevista con "J", manifestó que: "Antes de que la mamá nos la entregara la tuvo internada creo que se llama "U", porque se le salía de la casa cuando la mamá se iba a trabajar; también cuando nosotros nos vamos a trabajar ella se sale y cuando llegamos le marcamos para ver dónde está y sólo nos contesta: "ahorita llego", una vez estaba yo en el seguro social y cuando llegué estaban discutiendo mi hijo y "B", y la niña le marcó a su mamá para decirle que su papá le había pegado, lo cual los vecinos vieron

que no la había tocado, y la mamá mandó policías a mi casa y los policías le preguntaron a la niña que si dónde le había pegado y los policías vieron que la niña estaba mintiendo y la mamá y la niña demandaron a mi hijo en Fiscalía de la Mujer y le pusieron una restricción de 2 meses”.

En fecha 19 de marzo de 2024 compareció “K”, en carácter de tío paterno de la adolescente en mención, en donde refirió lo siguiente respecto a la adolescente “B” y su hermana: “El matrimonio de mi hermano y la mamá de “L”, tienen un carácter muy fuerte. Entonces “L” se queda con la mamá, “B” se queda con mi hermano y la otra hija la abandonó, ella no es hija de mi hermano. “L” todos los fines de semana se queda en casa de mi mamá y convivimos con ella, el problema es de entregarla porque la señora no la quiere recibir, cerrándole las puertas. Esta última vez, la señora no la quiso recibir, y le puso candados, me la llevé a mi casa y le platicé a mi hermano, hasta que la señora accediera a recibirla. Eso pasó la semana pasada. Mi hermano y la abuela materna quien es una persona mayor y motivo por el cual no cuida a “L”, fueron a hablar con “G” porque no estaba recibiendo a “L”, y ella nunca está en el domicilio, esta vez ella dijo que la niña es muy malcriada. Los fines de semana mi mamá, mi hermano y yo le damos dinero a “L” para ayudarla. La semana pasada hablé con ella para pedirle las cosas de la escuela, su uniforme y la madre de la niña, nos dijo que nos los daría un día y no salió. Tengo mensajes de donde se niega a dárnosla y un día me habló la mamá diciendo que “B” le llamó muy alterada porque había corrido a “L”. La señora dijo que iría a la escuela a ver qué haría para resolver la situación. Ahora la niña está viviendo con nosotros, ella está feliz, pero no me parece que la señora se deslinde de sus hijas”.

Posteriormente, durante el ejercicio 2024, se recibió un oficio signado por la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Benito Juárez y Arteaga, donde indicó que, en fecha del 27 de agosto de 2024, mediante oficio signado por la licenciada Karla Portillo, Jueza Cívica en Turno de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, puso a disposición a las adolescentes “M” y “B”, anexando ficha narrativa de los hechos en donde se destaca que las adolescentes iban en compañía de sujetos del sexo masculino, en una gasolinera, cuando terminó de cargar, coloca el tapón de la bomba y los tripulantes emprenden huida rumbo a Cuauhtémoc sin pagar el monto de la gasolina por lo cual fueron detenidos, por lo que dicha Subprocuraduría procedió a realizar la búsqueda de familiares, sin tener éxito alguno, motivo por el cual se ingresó a la adolescente a un Centro de Asistencia Social en aquella localidad.

De tal motivo, esta Subprocuraduría en fecha del 03 de septiembre de 2024,

confirmó la aplicación de la medida de protección a favor de la adolescente por la vulneración de su derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral, ingresando para tales efectos la adolescente al Centro de Asistencia Social denominado “N” en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

De las constancias de seguimiento, realizadas por el personal de esta Subprocuraduría, se advierte que la adolescente manifestó que habían robado la gasolina porque iban huyendo de ciudad Chihuahua, ya que las personas con las que habitaba habían privado de la vida a un joven, sin especificar datos, siendo ella partícipe en la desaparición del cadáver, señalando que ella había “enteipado” el cuerpo y había participado en el lanzamiento del cuerpo a una calle.

Posteriormente, en fecha del 25 de abril del año 2025, obra constancia por parte de los licenciados “Ñ” y “O” trabajador social y psicólogo adscritos a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, donde informaron con relación al cambio de Centro de Asistencia Social de la adolescente “B” debido a que el Centro solicitó su egreso de manera inmediata, ya que en días anteriores la adolescente en compañía de diversas tuteladas habían intentado escaparse, motivo por el cual amarraron a una de las cuidadoras con sábanas y la golpearon.

Durante el traslado de ciudad Cuauhtémoc a ciudad Chihuahua, la adolescente “B”, detalló que varias de las adolescentes del centro habían amarrado a la cuidadora y la golpearon, pero ella sólo participó dando el acceso para que entraran a amarrarla y golpearla, que la cuidadora gritó y es cuando ella y su compañera entraron para quitar a las otras adolescentes y de ahí las castigaron a todas por lo sucedido, y pidieron el cambio de ella y su compañera.

Respecto al numeral 3: “informe en cuál albergue se encontraba alojada la adolescente”.

Como se menciona en el punto anterior, la adolescente “B”, fue resguardada en el Centro de Asistencia Social denominado “N”, en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; sin embargo, en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticinco, se solicitó el cambio urgente por haber participado en la agresión de una cuidadora del centro de asistencia social en el que se encontraba, motivo por el cual en la misma fecha la adolescente fue trasladada a esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua e ingresada al Centro de Asistencia Social denominado “P”.

Respecto al numeral 4: “de acuerdo a los hechos narrados por la persona quejosa, informe si tiene conocimiento de la causa del deceso de la adolescente”.

Si bien es cierto que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la adolescente “B” por la notificación del Centro de Asistencia Social y otras autoridades, dentro de las constancias que obran dentro del expediente administrativo “Q” no se cuenta con la causa del fallecimiento de la adolescente, ya que el caso en concreto se encuentra bajo investigación de la Fiscalía General del Estado, sin que se haya remitido a esta Subprocuraduría algún dato o información sobre la causa del fallecimiento.

Respecto al numeral 5: “Informe si personas servidoras públicas a su cargo, tuvieron a la vista el cuerpo de la adolescente, de ser afirmativo, precíse si observaron múltiples golpes en sus extremidades superiores”.

Se informa que el personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes no tuvo a la vista el cuerpo de la adolescente tras su fallecimiento, por lo que no fue posible observar ni constatar las lesiones o golpes a que hace referencia el quejoso.

Respecto al numeral 6: “informe si tuvieron conocimiento de que la adolescente en mención, había realizado actos para atentar contra su vida o integridad personal”.

Me permito informar que en fecha 20 de mayo del año 2025, aproximadamente a las dos de la tarde, se recibió llamada telefónica por parte de la directora del Centro de Asistencia Social “P”, en la que se solicitó el cambio de la adolescente que nos ocupa, debido a problemas conductuales, ya que según refirió la directora del centro, la adolescente no seguía órdenes, se encontraba muy rebelde y su actitud no permitía dialogar con ella.

Respecto al numeral 7: “De ser afirmativa la premisa anterior, informe si se activó algún protocolo para evitar la conducta de la adolescente”.

Derivado de la llamada y solicitud de cambio descrita en el punto anterior por parte del Centro de Asistencia Social, se informó a la directora de dicho centro, que el cambio sería realizado el día siguiente, previo a realizar los trámites administrativos para su egreso e ingreso al Centro de Asistencia Social diverso, en el que se atendiera el perfil y necesidades de la adolescente.

Cabe señalar que la directora no refirió la necesidad de realizar el cambio en esa misma fecha ni adoptar alguna medida especial, accediendo a que la adolescente permaneciera hasta que se realizara el traslado.

Respecto al numeral 8: “Informe si se han realizado supervisiones en el albergue en el que se encontraba alojada la adolescente “B” con el fin de garantizar una estancia digna y segura de las personas albergadas”.

Se hace la precisión en el sentido de que esta Subprocuraduría de Protección

Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, carece de atribuciones para llevar a cabo supervisiones o inspecciones a Centros de Asistencia Social, siendo el Departamento de Registro, Regulación y Certificación de los Centros de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, quien realiza tales acciones.

Para efecto de lo anterior, se adjunta como anexo uno, el informe rendido por ese departamento respecto al Centro de Asistencia Social “P”.

Respecto al numeral 9: “De ser afirmativo, informe en qué fecha se realizó la última revisión, así como su resultado”.

En el mismo sentido que el punto que antecede, se informa que esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, carece de atribuciones para llevar a cabo supervisiones o inspecciones a Centros de Asistencia Social, siendo el Departamento de Registro, Regulación y Certificación de los Centros de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, quien realiza tales acciones.

Para efecto de lo anterior, se adjunta como anexo uno, el informe rendido por ese departamento respecto al Centro de Asistencia “P”.

Respecto al numeral 10: “Informe si el padre de la adolescente fue notificado del procedimiento administrativo iniciado con motivo del ejercicio de la tutela pública de su hija”.

Se informa que, el padre de la adolescente “B”, forma parte y ha tenido conocimiento del Procedimiento Administrativo de Protección desde sus antecedentes en el año 2022.

Cabe señalar que tras su localización y resguardo en ciudad Cuauhtémoc, no se pudo notificar a su familia, toda vez que únicamente se proporcionó por parte de la adolescente, el nombre y contacto de su madre “G”, quien no atendió las llamadas en ninguna ocasión, siendo así que hasta el día 06 de marzo del año 2025, el hoy quejoso se presentó en las instalaciones de esta Subprocuraduría para informarse “qué tanto le faltaba a su hija”, motivo por el cual se le otorgó cita para someterlo al proceso de investigación correspondiente y así poder ver la viabilidad de la reintegración de la adolescente.

Cabe señalar que, de las constancias que obran dentro de los expedientes administrativos de la adolescente “B”, y a manifestación de la propia adolescente, “A” era el encargado de sus cuidados y atenciones, sin embargo, pese a no tener conocimiento de donde se encontraba su hija desde el año 2024, este último o algún otro familiar de la adolescente, en ningún momento

presentaron reporte de ausencia ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua o realizaron alguna acción encaminada a ejercer el cuidado y atención de la adolescente “B” hasta que el hoy quejoso se presentó ante esta Subprocuraduría a informarse sobre su hija en el mes de marzo de 2025, tras tener conocimiento que se encontraba en el Centro de Asistencia Social en ciudad Cuauhtémoc...”. (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja recibido en este organismo en fecha 02 de junio de 2025, signado por “A”, mismo que fue transscrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
7. Oficio número FGE-18S.1/1116/2025 recibido en este organismo en fecha 03 de junio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Personas Desaparecidas, mediante el cual informó que derivado de los hechos narrados en el escrito de queja se había iniciado la carpeta de investigación “C”.
8. Oficio número DSPM/SJ/ACMM/0204/2025 recibido en este organismo en fecha 27 de mayo de 2025, signado por la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, Consultora Jurídica de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remitió la descripción de la llamada con el número de folio 10711282 de fecha 20 de mayo de 2025, del cual se desprende el apoyo solicitado al número de emergencia 911, en el cual se reportó un incidente de suicidio en el domicilio cito en “P”; asimismo anexó Informe Policial Homologado realizado por los agentes que realizaron la intervención, información a la cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.
9. Oficio número FGE-18S.1/1/1256/2025 recibido en este organismo en fecha 19 de junio de 2025, signado por la licenciada Alba Rosa Durón Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual, rindió información a este organismo referente a la carpeta de investigación “C”, iniciada con motivo de los hechos materia de la queja que nos ocupa, cuyo contenido quedó transscrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que se anexaron los siguientes documentos:
 - 9.1. Oficio número FGE-6C.ZC.19EA.02.117/1/1/00746/2025, de fecha 13 de junio de

2025, signado por el maestro Miguel Alfonso Wilchis de la Vega, Perito Coordinador Zona Centro de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, por medio del cual informó que:

“...Derivado de la solicitud del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Homicidio Doloso de Mujeres y Feminicidios, se realizó por parte de médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la necropsia del cuerpo de quien en vida respondiera a “B”.

2. La causa de muerte determinada corresponde a asfixia mecánica.

3. Para acceder a las descripciones de las lesiones, me permito informar que el dictamen de necropsia se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de Mujeres y Feminicidios...”. (Sic).

9.2. Oficio número UIFG-1037/2025 de fecha 09 de junio de 2025, signado por la licenciada Denisse Aceves López agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, por medio del cual informó lo siguiente:

“...Efectivamente la adolescente con iniciales “B”, desde el 27 de agosto de 2024, se encontraba bajo la tutela del Estado, perdiendo la vida en fecha 21 de mayo de 2025 a causa de asfixia mecánica.

2. Se informe si el cuerpo de la adolescente presentaba múltiples golpes en sus extremidades: dentro de las lesiones que presentaba la adolescente de interés, el médico legista “F” en fecha 22 de mayo de 2025 encontró las siguientes lesiones: herida abrasiva en lecho ungueales, equimosis por sujeción con mano de antebrazo derecho, equimosis en brazo izquierdo, escoriación en región anterior y lateral del cuello, múltiples heridas cortantes lineales profundas en antebrazo izquierdo de abarcan epidermis, dermis y tejido subcutáneo con visualización de tejido aponeurótico...”. (Sic).

10. Oficio número 2705/2025 recibido en este organismo en fecha 20 de junio de 2025, signado por la licenciada Bárbara Herrera Díaz, Subprocuradora de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual rindió el informe de ley a este organismo, mismo que quedó transscrito en el párrafo número 4 de la presente resolución.

10.1. Oficio número DRRCCAS-OF-153/2025 de fecha 18 de junio de 2025 signado por el licenciado Miguel Ángel Carmona Granados, Jefe del Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social, mediante el cual rindió un informe relativo a la adolescente “B” y su estancia en el Centro

de Asistencia Social “P”, a cuyo contenido haremos referencia en el apartado de consideraciones.

- 10.2.** Convenio de colaboración y apoyo económico número DIF/31/2025 celebrado por aparte del Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Asociación Civil “P”.
- 10.3.** Copia certificada del Plan de Restitución de Derechos dentro del expediente administrativo “R”.
- 10.4.** Copia certificada del expediente administrativo “R”.

III. CONSIDERACIONES:

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 12.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el cual establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
- 13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** Previo a entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, de los cuales, lamentablemente se desprende el deceso de la adolescente “B”; es necesario

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

precisarse algunas premisas normativas que sirven de marco para entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos y para conocer si la autoridad realizó las acciones conducentes y que estaban a su alcance para evitar violaciones a derechos humanos que pudieran encuadrar en el derecho al interés superior de la niñez.

15. Ahora bien, atendiendo a la queja que nos ocupa, es necesario mencionar que el interés superior de la niñez, es un principio primordial que permea de manera transversal en todos los derechos de los cuales son titulares, incluyendo desde luego, el derecho irrenunciable a la vida, donde el Estado debe brindar una protección reforzada.
16. De esta forma, el Estado, las familias y la sociedad en general, deben respetar, promover, proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos, pues las omisiones en el cumplimiento y las violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, revisten especial gravedad debido al impacto significativo que pueden generar.
17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno manda que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.
18. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3, párrafo 1, que *“... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”*; de igual manera, en el artículo 6 se reconoce el derecho intrínseco a la vida, debiendo garantizarse en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.
19. De igual manera, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su numeral 6,⁵ explica que el interés superior

⁵ 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles

de la niñez es un concepto triple, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de niñas, niños y adolescentes en las mencionadas acepciones.

20. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
21. Lo anterior, lo reitera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al señalar que: *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales”*, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir *“medidas especiales de protección”*.⁶
22. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio orientador, ha definido al interés superior como *“principio jurídico protector”*, cuya función es: *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”*, por lo que *“implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”*.⁷
23. Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos, en este sentido, los artículos 2, párrafos segundo y tercero, 13 fracciones I, IV y VII, 15, 17, 18 y 47 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, previendo la obligación para el Estado de que se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que este sector poblacional pueda verse afectado.
24. En lo que corresponde al ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en su artículo 1, prevé el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los

repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

⁶ Corte IDH, Caso *“Forneron e hija vs Argentina”* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

⁷ Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, junio de 2012, registro 2000988.

derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad federativa e instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral, así en su numeral 4, primer párrafo establece que, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial, lo que también implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

25. De los hechos señalados por “A” en su queja, y del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, se suscitaron en fecha 21 de mayo de 2025, día en que falleció la adolescente “B”.
26. Conforme a lo anterior resulta pertinente hacer mención a lo señalado por “A”, en el sentido de que tres meses antes de presentar la queja en este organismo, se enteró de manera informal que su hija “B” había sido traslada de ciudad Cuauhtémoc a la ciudad de Chihuahua, impidiéndole tener contacto con ella o ejercer su derecho como padre a ser enterado de su estado y condiciones generales de salud; mencionó también, que fue sometido a valoraciones psicológicas y que se le había informado que se le practicaría un estudio socioeconómico en su domicilio y que éste no se realizó, de igual manera, que la autoridad le indicó que debía acudir a terapias familiares como condición previa para poder ver a su hija, y que cuando estaba por iniciar dichas terapias falleció “B”.
27. En lo que respecta al cambio de “B” del Centro de Asistencia Social ubicado en ciudad Cuauhtémoc a ciudad Chihuahua, se observa en foja 63 del Plan de Restitución de Derechos dentro del expediente administrativo “R”, el documento identificado como “Ficha de Movimientos de Tutelados”, del que se desprende que dicho cambio se realizó en fecha 25 de abril de 2025, y el motivo del cambio se debió a la petición del personal del centro de asistencia, por haber amarrado a la cuidadora con diversas adolescentes y problemas conductuales.
28. De acuerdo con lo mencionado por la persona quejosa, en foja 62 del expediente administrativo “R”, se observa el oficio número 1902/2025 de fecha 28 de abril de 2025, signado por la licenciada Bárbara Herrera Díaz, Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual solicitó a la Directora del Centro de Fortalecimiento Familiar del DIF Estatal, su colaboración a efecto de inscribir a “A” al taller de crianza afectiva, ya que su hija “B” se encontraba bajo un procedimiento administrativo de protección; y que una vez que se concluyera el taller, se informara el resultado con el fin de estar en posibilidades de dar continuidad al proceso de integración familiar de la adolescente en mención.
29. En consideración del contenido normativo de estudio, resulta necesario trasladarnos al momento en que “B” por primera vez quedó bajo la tutela del Estado; por lo que de

acuerdo con la evidencia aportada por la autoridad, es posible tomar como referencia que el procedimiento de protección administrativa número “R”, inició en fecha 24 de enero de 2022, fecha en la cual se emitieron medidas de protección a favor de la adolescente “B” por la probable vulneración de su derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral, lo anterior porque “B” ingresó al servicio de urgencias médicas por convulsión sin encontrarse familiares directos presentes; previo a esta emisión de medidas de protección se observa en foja 5 del legajo 1, documento expedido por la Clínica de Atención Integral al Menor Maltratado, en la cual se precisa la atención médica brindada a “B” en fecha 23 de enero de 2022, indicándose en dicho documento que la paciente se encontraba bajo la sospecha de un estado de abandono, y que ingresó al área de urgencias de dicho nosocomio por presentar crisis de convulsiones.

30. Con fecha 25 de enero de 2022, se emitió la orden como medida de protección urgente al rescate de “B”, determinado su separación preventiva de su lugar de residencia.
31. De acuerdo con los registros de la atención médica brindada a “B” en el Hospital Infantil de Especialidades, se observa en foja 15 de nota de egreso de la paciente de fecha 31 de enero de 2022, la indicación de pasar a la adolescente al servicio de paidopsiquiatra, sin observar alguna nota de un médico especialista en la salud mental de la niñez, en el sentido de dar atención a “B”.
32. Se observa también la ficha de entrevista psicológica forense realizada en fecha 08 febrero de 2022, concluyendo la profesional en psicología adscrita al Departamento de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos que la adolescente “B” sí presentaba elementos discursivos compatibles y/o asociados al factor “995.52 negligencia infantil”, así como “V61.20 problemas de relación entre padres e hijos”, y antecedentes de violencia familiar; sin embargo, no extendió ninguna recomendación al respecto.
33. En fecha 01 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo en el sentido de dejar sin efecto la medida de protección a favor de “B”, señalando que en ese momento no se advirtió alguna situación que pusiera en riesgo la vida, integridad y/o libertad de la adolescente, ordenándose su reunificación inmediata con “G” en su carácter de madre; no obstante, una persona servidora pública del área de trabajo social del Departamento de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, elaboró constancia de denuncia, con motivo de la diligencia realizada en fecha 29 de marzo de 2022, en la cual se realizó entrevista a “G”, quien señaló que de manera particular ingresó a la adolescente al Centro de Atención Social “U”, indicando que en ese momento “B” se encontraba cursando el primer grado de secundaria y que constantemente acudía a la escuela porque la adolescente se convulsionaba muy seguido, y que al llevarla a recibir atención médica en el Hospital Infantil de Especialidades, le indicaron que la niña se provocaba las convulsiones.

34. Después de la constancia antes mencionada, se observa oficio número HIE/TS/178/2022 de fecha 06 de noviembre de 2022 signado por el doctor Héctor José Villanueva Clift, de la Clínica Integral del Menor Maltratado, mismo que dirigió a la licenciada “S” en su carácter de Encargada de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, informando lo siguiente:

“...”B” de 13 años, quien ingresó el día 6 de noviembre del presente es traída en ambulancia por paramédicos de la Cruz Roja, por presentar intoxicación etílica, ingresa al servicio de urgencias acompañada de “E”, quien indicó ser madre de un amigo de la menor. Se hospitaliza en sala de preescolares, donde a la exploración física se detecta leucorrea fétida con eritema bulbar, con padecimiento psiquiátrico por trastorno del límite de la personalidad sin tratamiento...”. (Sic).

35. Después de este evento, la autoridad informó que “B” quedó en resguardo temporal y se reincorporó con el padre y la abuela paterna como red de apoyo; en fecha 06 de septiembre de 2023, la abuela materna de “B” acudió a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar, ya que la adolescente mostraba conducta ingobernable; asimismo describió la comparecencia que realizó ante dicha institución el tío paterno de la adolescente, entre otras diligencias, y en fecha 03 de septiembre de 2024 la autoridad confirmó la medida de protección a favor de “B” al considerar la vulneración de su derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo.
36. Como también fue informado por la autoridad, “B” fue trasladada del centro de asistencia social sito en ciudad Cuauhtémoc al centro de asistencia social “P”, siendo oportuno mencionar que “A” refirió que su hija estando en este último centro de asistencia social, intentó suicidarse cortándose las venas.
37. De acuerdo a lo anterior, es posible determinar que la autoridad garantizó los derechos humanos de “B” conforme al interés superior de la niñez, esto así se considera, por tener evidencia en el sentido que en fecha 23 de enero de 2022, tuvo conocimiento de la situación de abandono familiar de “B”; sin embargo, la adolescente en fecha 01 de marzo de 2022, fue reincorporada al seno familiar con su madre, y 28 días después, la madre de la adolescente decidió ingresar a su hija a un Centro de Asistencia Social, lo cual quedó documentado por la autoridad; no observando diligencia posterior de la autoridad garante de la protección a los derechos humanos de la niñez, respecto a la situación de “B”, sino hasta el mes de noviembre de 2022, fecha en la que se dio vista a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes respecto a las situaciones de salud en que ingresó la adolescente a la Clínica Integral del Menor Maltratado, pues de acuerdo al resumen clínico de la paciente, en el recuadro que es utilizado por las personas profesionales en la salud por casos de maltrato infantil, se señaló: *“Lesiones encontradas en el examen físico o radiografías y que los padres no han reportado. Nutrición y estado de salud deficiente. Cualquier tipo de evidencia de*

actividad sexual. Menor en estado de abandono, exposición, explotación o vagancia". (Sic).

38. En este sentido, no se tiene evidencia de que personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, hayan dado seguimiento, atención y protección integral a favor de "B", desconociendo este organismo, si estuvo la adolescente bajo el resguardo de algún familiar; por el contrario, fueron la abuela materna y el tío paterno quienes acudieron a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a informar de la conducta que presentaba la persona tutelada; sin embargo, no hay evidencia en el sentido de que se haya tomado una medida que resultara pertinente para salvaguardar los derechos humanos de "B", conforme al interés superior de la niñez.
39. Es decir, durante el tiempo en que "B" se encontraba bajo la protección de algún familiar, o bien al momento en que se emitió alguna medida de protección a su favor, no se tiene evidencia de que se le haya brindado atención psicológica o psiquiátrica, ya que la autoridad omitió pronunciarse respecto a esta atención médica.
40. Ahora bien, no pasa desapercibido que "B" al centrarse bajo la tutela pública del Estado, a través del Desarrollo Integral de la Familia Estatal, pero materialmente alojada y bajo la custodia y responsabilidad de un albergue, el cual realiza sus funciones mediante un convenio celebrado entre la autoridad y la asociación civil que opera el albergue, del cual se aportó convenio realizado entre la autoridad y la asociación civil denominada "P", en el cual se precisa en su cláusula quinta que de conformidad a lo previsto en el artículo 114 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el Centro de Asistencia Social es responsable de garantizar la integridad física y de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su cuidado.
41. La Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua, resalta la atribución con que contará la autoridad estatal por medio del DIF Estatal en coadyuvancia con el Comité Interinstitucional en materia de Albergues, para llevar a cabo una visita de diagnóstico de operaciones, con la finalidad de cerciorarse que los albergados reciban un trato digno y justo, atendiendo en todo momento al respeto de sus derechos humanos; asimismo permitirá detectar cuando existan deficiencias en la alimentación nutricional, la nula asistencia médica y psicológica, falta de reglamentos internos de operación y el descontrol en la información de los residentes; para que en el plazo oportuno pueda ser subsanado por el albergue y poder asegurar servicios de calidad para las y los albergados.
42. En este sentido, se cuenta dentro del expediente el oficio número DRRCCAS-OF-153/2025 signado por la persona titular del Departamento de Registro, Regulación y Certificación Social de Centros de Asistencia Social, mediante el cual informó:

"...el motivo por el cual se ejerció la tutela pública del Estado con la adolescente "B" y la concordancia con el objeto social de "P" es que se estimó que la misma

contaba con el perfil adecuado para su internamiento residencial en dicho establecimiento, como se evidencia de la lectura de la declaración II.II, así como de las cláusulas primera, segunda y quinta del convenio de concertación y apoyo económico antes citado, por lo que se realizó el cambio del lugar en que residía.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento, en relación al octavo y noveno puntos de la solicitud de información que, efectivamente se han realizado visitas de verificación para la inspección y vigilancia del legal funcionamiento del centro denominado "P", durante los años 2024 y 2025.

La última revisión se realizó en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco en la cual se observaron los siguientes incumplimientos a las obligaciones previstas para los establecimientos que presten servicios de asistencia social:

- 1. Del análisis de la revisión de la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento se tiene que no exhiben el programa interno de protección civil vigente para el año 2025, es decir, se encontraba expirado en su vigencia, no obstante, sí cuentan con el instrumento referido.*
- 2. No exhibieron los expedientes del personal que labora y presta servicios en el establecimiento, ya que a dicho del personal del establecimiento, por razones de seguridad, se realiza el resguardo de la documentación administrativa sensible en diverso inmueble.*
- 3. De la revisión de las condiciones del establecimiento pudo apreciarse una deficiencia en la instalación de los detectores de humo en diversas áreas del establecimiento.*
- 4. De igual modo, se realizó la verificación de expedientes de los residentes, entre ellos el de la adolescente de iniciales "B" del cual se pudo apreciar que su integración no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anterior es que se concedió al establecimiento un plazo de 30 días hábiles para que rinda un informe respecto del cumplimiento a las observaciones precisadas, plazo que a la fecha se encuentra aún vigente, así como también se agenció una próxima visita de inspección para el día 09 de julio del presente año 2025. Anexo al presente encontrará una copia del convenio de concertación y apoyo económico número DIF/31/2025...". (Sic).

- 43.** Como podemos apreciar, dicha revisión se realizó el día 23 mayo de 2025, es decir dos días después del deceso de "B", y de acuerdo a esta verificación se analizaron los expedientes de las personas, entre estos el de la adolescente mencionada apreciando que su integración no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos por los

Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, sin precisarse qué lineamiento se estaba incumpliendo en específico.

44. La verificación antes mencionada, contradice a lo informado por la autoridad, en el sentido de no haber realizado un estudio apropiado atendiendo a las necesidades de atención que requería “B” para su protección integral, con el sistema y funcionamiento del albergue contratado para su atención y protección que debió garantizar a la adolescente, conforme a lo previsto en el artículo 114⁸ de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
45. De acuerdo a lo anterior, resulta importante apreciar que “A” manifestó en su escrito de queja que en fecha 29 de mayo de 2025, le fue notificado el deceso de su hija, aparentemente por suicidio, y que se enteró que había intentado quitarse la vida con anterioridad cortándose las venas.
46. De acuerdo con el informe emitido por la Fiscalía General del Estado, mismo que quedó transcrita en la etapa de antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el resultado de la necropsia practicado al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre

⁸ Artículo 114. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI. Fomentar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.
- XII. Cuidado, protección, formación y guía bajo las prácticas de la crianza respetuosa, libre de violencia y respeto a la dignidad de la persona.

de “B”, se determinó que la causa de muerte corresponde a asfixia mecánica; asimismo, esta autoridad dio a conocer que el cuerpo de la adolescente “B” presentaba entre otras lesiones, múltiples heridas cortantes lineales profundas en antebrazo izquierdo que abarcaban la epidermis, dermis, y tejido subcutáneo, con visualización de tejido aponeurótico.

47. Con el informe de la Fiscalía se confirma la causa del deceso de “B”, pero llama la atención la descripción de las lesiones que presentó la adolescente en su extremidad superior izquierda, las cuales resultarían coincidentes con lo manifestado por “A”, en el sentido de que su hija había intentado suicidarse. De acuerdo a este señalamiento, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar en su informe argumentó:

“...Me permito informar que en fecha 20 de mayo del año 2025, aproximadamente a las dos de la tarde, se recibió llamada telefónica por parte de la directora del Centro de Asistencia Social “P”, en la que se solicitó el cambio de la adolescente que nos ocupa, debido a problemas conductuales, ya que según refirió la directora del centro, la adolescente no seguía órdenes, se encontraba muy rebelde y su actitud no permitía dialogar con ella.

(...)

Derivado de la llamada y solicitud de cambio descrita en el punto anterior por parte del Centro de Asistencia Social, se informó a la directora de dicho centro, que el cambio sería realizado el día siguiente, previo a realizar los trámites administrativos para su egreso e ingreso a Centro de Asistencia Social diverso, en el que se atendiera el perfil y necesidades de la adolescente.

Cabe señalar que la directora no refirió la necesidad de realizar el cambio en esa misma fecha ni adoptar alguna medida especial, accediendo a que la adolescente permaneciera hasta que se realizara el traslado...”.

48. Sin embargo, no informó en el sentido de que se hubiera atendido o entrevistado a la persona albergada, con el fin de determinar la necesidad de brindarle apoyo o contención psicológica, que pudiera haber evitado la conducta desplegada por la adolescente; además, se refuerza el hecho en el sentido de que el Centro de Asistencia Social, no era el idóneo para la atención integral de “B”.
49. Por lo anterior, se determina que no se garantizó el derecho a la integridad personal de “B”, siendo éste el que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; este derecho se encuentra garantizado en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así

como en los diversos artículos 1, 16, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los restantes numerales queda establecido el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

50. En su vertiente de integridad psíquica, corresponde al Estado garantizar el bienestar psicológico de las personas que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad provocada por alguna violación a sus derechos humanos; en el caso que nos ocupa, la autoridad tiene la evidencia de la situación emocional por la que atravesaba presentaba “B”, la cual quedó plasmada en la atención médica brindada en la Clínica de Atención Integral al Menor Maltratado, sin embargo no se emitieron, o realizaron las medidas apropiadas para protegerla, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual prevé, entre otras cuestiones, que los Estados adoptarán las medidas apropiadas para protegerles contra toda forma de perjuicio mental, lo cual incluye la protección del derecho a la integridad psicológica de las niñas, niños y adolescentes.
51. También en el numeral 19 del instrumento internacional antes señalado, no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños ya adolescentes, a las medidas de protección que deriven de su condición de un grupo vulnerable por razón de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros; a la no discriminación, a la asistencia especial de la niñez privados de su medio familiar, a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono.
52. Precisamente el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, la niñez requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”; lo que conlleva a la necesidad de adoptar medidas o cuidados provenientes de la situación específica en la que se encuentran niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta situaciones como lo es su condición de salud física o emocional, inmadurez o inexperiencia, entre otras.
53. Aunado a las premisas legales antes señaladas, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

54. La multicitada Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con los menores de edad que se encuentren en supuestos fácticos similares a los que se examinan en este caso y pueden arrojar luz, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma.

55. Dichas disposiciones son transcritas a continuación:

“Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 37.

Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

56. A su vez, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

57. En este contexto, la tutela efectiva para niñas, niños y adolescentes, debe entenderse como toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho Y debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez ajustados rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

58. De esta manera, podemos mencionar que, en principio la familia debe proporcionar la mejor protección de las niñas, niños y adolescentes contra el abuso, el descuido y la explotación, pero a falta de los cuidados familiares, el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de la niñez, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

59. En este sentido podemos concluir que, *“el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”*, con derecho a *“la protección de la sociedad y el Estado”*, constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

60. De tal suerte que “B” permaneció bajo la tutela del Estado, por lo tanto, en términos de lo previsto por los numerales 155 y 156 de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el Estado a través de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, asume un papel prioritario, tratándose de personas que se encuentran bajo su custodia y es responsable del seguimiento y las medidas de protección, tendientes a minimizar algún riesgo que atentara contra el derecho a la vida, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los

derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida".⁹

61. Como ha señalado la Corte IDH: “en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad. Por otra parte, la Corte ha desarrollado ampliamente las obligaciones del Estado de protección contra los malos tratos a las personas detenidas. En específico, el Tribunal se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer disciplina a menores internos. No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”.¹⁰
62. Asimismo, resulta aplicable lo resuelto por dicho tribunal internacional, en el sentido de que: “...la posición de garante aludida, a su vez, presenta modalidades especiales en el caso de niños o niñas. Frente a tales personas privadas de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En ese sentido (...) los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. La protección de la vida del niño requiere

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

¹⁰ Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, 20 de noviembre de 2012, párr. 20.

que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión. Lo anterior requiere que los Estados adopten medidas eficientes para evitar la violencia, inclusive actos de motín o similares, como así también situaciones de emergencias (infra párr. 98). En el mismo sentido, el perito Méndez ha explicado “tratándose de niños, la obligación de prevención a cargo de los Estados adquiere aún mayor relevancia, dado que conforman un grupo en situación de vulnerabilidad.”¹¹

63. En lo concerniente a la carpeta de investigación “C”, misma que inició con motivo de los hechos ocurridos a “B”, estando en el Centro de Asistencia Social “P”, la Fiscalía General del Estado, informó que, la investigación con número único de caso “C”, se encuentra en archivo, mismo que fue notificado a los familiares de la adolescente; sin embargo, se tiene acreditado que “B” estaba bajo la tutela del Estado, motivo por el cual, se debe notificar la determinación ministerial a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.
64. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, violentaron los derechos humanos de “B”.

IV. RESPONSABILIDAD:

65. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las

¹¹ Corte IDH. *Caso Mota Abarullo y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 18 de Noviembre de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 91.

disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

66. En ese orden de ideas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

67. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

68. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “B” y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

68.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la

sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

68.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como la que resulte necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sea consecuencia directa de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

68.3. Asimismo, se le deberá proporcionar a “A” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima indirecta, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

Medidas de satisfacción.

68.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹³ Tienen una finalidad simbólica

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

en lo referente a su contenido.

68.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

68.6. De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control de la entidad paraestatal mencionada, por lo que deberá iniciar una investigación y resolverla conforme a derecho, y en su caso, se imponer las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

b) Medidas de no repetición.

68.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁴

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁴ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

68.8. Implementar un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico la relevancia del interés superior de la niñez, a todas las personas que laboren en Centros de Asistencia Social con los que se tenga convenio, en este caso con el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

68.9. La autoridad deberá adoptar todas las medidas y mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para revisar pormenorizadamente cada acuerdo de voluntades suscrito o que pretenda celebrar con centros de asistencia social, con la finalidad de que no se repitan cuestiones como las analizadas en el presente caso.

68.10. Se ordene al Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social, revisiones de manera frecuente a los centros de asistencia en los que se encuentren personas albergadas bajo la tutela del Estado, en la cual se incluya la entrevista a niñas, niños y adolescentes por personal profesional en psicología, para brindar atención oportuna y garantizar la integridad psíquica.

69. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B".

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos,

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

70. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes**:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 68.7 a 68.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a

las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Fiscalía General del Estado, para los efectos del párrafo 63 de la presente resolución.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.